



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Andrea Alejandra Hernández Moreno
Accionada:	Universidad Católica de Colombia
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00699 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Andrea Alejandra Hernández Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 3809955 de Bogotá, contra la Universidad Católica de Colombia, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de educación, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la accionante, en su calidad de estudiante, inscribió curso opcional de 4 semanas (intersemestral), para poder finalizar las asignaturas de la carrera, al que asistió apenas una semana desde el 23 de junio 2022; sin embargo, manifestó que, el 1° de junio de 2022, fue ingresada a urgencias y hospitalizada el 3 de junio de 2022, por lo que solo hasta el 12 de julio de 2022 pudo regresar a clases.

Precisó que se comunicó con la facultad para presentar los parciales y talleres y así obtener la anulación de las fallas con sustento en la incapacidad por enfermedad, pero la respuesta de la accionada fue que no era posible ya que el curso estaba por finalizar y que le recomendaron cancelar o solicitar la devolución del dinero; sin embargo, solo sería una parte de lo pagado en esa asignatura, lo que no considera justo.

Resaltó que es una persona de escasos recursos, que es beneficiaria del ICETEX, en razón a que no puede pagar de contado el valor de la matrícula, cúmulo de circunstancias por las que solicita se le devuelva el 100% del valor del curso intersemestral.

2.2 PRETENSIONES. Solicitó que se amparen los derechos invocados y que la parte accionante, “... haga la respectiva devolución al pago de curso opcional y consideración de matrícula.”

2.1. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. Así como la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Universidad Católica de Colombia allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por la accionante, puesto que, el pasado 21 de julio de 2021, la Dirección Administrativa de la Universidad aprobó en el marco del acuerdo 007 de 2016, artículo segundo literal d, la devolución del 90% del valor de la matrícula -para este caso del curso opcional-, por lo cual en el transcurso de las próximas semanas será convocada por el departamento de contabilidad de

la Universidad, para establecer el trámite pertinente. Como prueba, remitió el acta de aprobación que se genera en la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad.

Afirmó que la accionante se inscribió al curso opcional de Estructuras Metálicas en el segundo periodo académico del año 2022 en el marco del artículo 54 del Reglamento del Estudiante de la Universidad Católica de Colombia; sin embargo, dejó de asistir al curso una semana completa, por lo que reprobó la asignatura por fallas y sin notas, como se observa en la historia académica que se registró al terminar el periodo académico.

Ello, como producto de la intensidad horaria que manejan estas asignaturas en el curso opcional, ya que se debe cumplir en un mes con lo que el estudiante cursaría en un semestre completo, lo que para el caso de estudio equivale a no haber cursado 12 horas de clase al faltar esa semana, excediendo el 20% de fallas establecido en el Reglamento del Estudiante.

Así mismo, que se le había dado respuesta en el marco del artículo 46 del Reglamento del Estudiante a la solicitud inicial de fecha 6 de julio de 2022 por parte de la dirección del programa, como consta en el correo que la accionante aporta a la presente acción como prueba.

Que, el 15 de julio de 2022, la estudiante radicó una comunicación a la Facultad de Ingeniería, en la cual solicitó se eliminaran las fallas y se le realizaran las pruebas del tiempo que no asistió al curso opcional, lo que manifestó no resulta procedente, pues la Facultad de Ingeniería tiene que actuar conforme al reglamento del estudiante, esto es, teniendo en cuenta que la inasistencia a evaluaciones académicas por razones médicas, sólo podrá ser excusada mediante certificación aprobada por un asesor médico de la Universidad, proceso que es de público conocimiento y de obligatoria observancia en la página web,

<https://www.ucatolica.edu.co/portal/conoce-el-paso-a-paso-y-la-plataforma-para-registrar-tu-incapacidad-medica/>, el cual no desarrollo la accionante y desconoció por completo.

No obstante lo anterior, afirmó que la Decanatura de la Facultad conjuntamente con la Dirección del Programa de Ingeniería Civil y la Secretaria Académica, convocaron a la accionante a una reunión que se desarrolló de manera virtual el 15 de julio de 2022 –mismo día que radico la solicitud-, de lo que aportó el acta respectiva y en donde se reflexionó frente al riesgo académico al presentar parciales de una asignatura a la que fallo 12 horas, así mismo, le manifestó que se encontraba en derecho para acudir al Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Administrativo de la Universidad, que desarrolla el artículo 33 del reglamento del estudiante que establece: “(...) *El Consejo Administrativo de la Universidad establecerá, mediante Acuerdo, los casos y condiciones en los que proceda la devolución del dinero por concepto de matrículas, definirá los porcentajes a devolver y el trámite que deba seguirse. (...)*”.

Lo que ya había realizado la accionante y que no manifestó en la reunión que se tuvo en la Decanatura de la Facultad ya que había remitido correo electrónico el día 14 de junio de 2022, requerimiento frente al que la Universidad brindo respuesta ese mismo día solicitándole adjuntaran las incapacidades médicas para iniciar el proceso respectivo, la que posteriormente fue resuelta finalmente el 21 de julio del 2022.

Por su parte, El Ministerio de Educación Nacional, solicitó se declare improcedente el amparo promovido en su contra, aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada amenaza los derechos fundamentales a la educación e igualdad de la accionante ante la imposibilidad de culminar el curso intersemestral de Estructuras Metálicas en el segundo periodo académico del año 2022, al que se inscribió y no pudo asistir durante una semana completa debido a su estado de salud, así como tampoco la devolución del dinero cancelado por la estudiante a la universidad por ese concepto. Y, si dicha controversia puede ser dirimida mediante este mecanismo constitucional, de manera subsidiaria.

3.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. Ha explicado la Corte Constitucional¹, que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social.

Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así²: *“(i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u*

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-613/13, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Ib.

oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho”.

De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden *“darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”*. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de *“autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*³.

Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos. Lo cual de ninguna manera es una potestad absoluta.

En efecto, las actuaciones de los entes educativos en las que se encuentren implicados derechos fundamentales, tienen la obligación de velar por la prevalencia de las normas

³ Ídem.

constitucionales, sin sacrificar derechos fundamentales ante una tensión con garantías como la autonomía universitaria.

Así entonces, los reglamentos garantizan el derecho a la educación, fijando requisitos y adoptando medidas que no limiten de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria su ejercicio. *“En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes de buscar viabilizar u optimizar el derecho, apunta a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio”*

Así, en reciente oportunidad, la Corte Constitucional en Sentencia de 2021, decantó que *“En virtud de la autonomía universitaria, los entes educativos están facultados para adoptar su reglamento interno, instrumento que guía la resolución de conflictos que puedan surgir en el ámbito académico y que, además, establece los derechos y obligaciones de quienes integran la comunidad universitaria. Por otra parte, el contenido de sus disposiciones y su aplicación se encuentran limitados por el derecho al debido proceso y, en consecuencia, los procedimientos sancionatorios deben adelantarse con sujeción a un mínimo de garantías.”*

3.4. SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales, pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los estudiantes y un ente educativo como lo es la accionada, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el establecido en el reglamento estudiantil, el que como ya se indicó tienen como sustento el principio a la autonomía universitaria, pues se concreta en la adopción del reglamento estudiantil, *“elemento*

insustituible para el correcto funcionamiento de los establecimientos de educación superior”, dado que su articulado guía la resolución de eventuales conflictos que puedan surgir en el ámbito universitario.

3.5 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la señora Andrea Alejandra Hernández Moreno, a tono con lo ya expuesto, es que la Universidad Católica de Colombia le permita concluir el curso intersemestral de Estructuras metálicas previsto para cuatro semanas al que se inscribió, a pesar de las fallas en la asistencia durante una semana completa o, se le haga devolución del 100% del valor cancelado por la matrícula al mismo para el segundo periodo del año 2022.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Universidad Católica de Colombia manifestó que el 21 de julio de 2022, la Dirección Administrativa de la Universidad ya aprobó en el marco del acuerdo 007 de 2016, artículo segundo literal d1, la devolución del 90% del valor de la matrícula-para este caso del curso opcional, por lo cual en el transcurso de las próximas semanas será convocada por el departamento de contabilidad de la Universidad, para establecer el trámite pertinente. Para lo cual adjuntó el acta de aprobación que se genera en la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad.

Ello, luego de haber agotado el trámite previsto en el reglamento estudiantil, de manera concreta, en el Acuerdo 007 de 17 de agosto de 2016, artículo segundo, literal d “(...) *En los casos de enfermedad grave del estudiante que sean valorados por la Dirección Administrativa de la Universidad, les será devuelto o abonado el 90% del valor de la matrícula. Para los casos de enfermedad rave la solicitud podrá ser tramitada por el estudiante en el lapso de tiempo comprendido entre el inicio y el cierre del semestre de acuerdo a lo estipulado en el calendario académico institucional (...)*. pues, en atención a la solicitud presentada por la estudiante mediante correo de 14 de junio de 2022 y que dio origen al trámite respectivo, se aseguró el derecho al debido proceso, pues la Decanatura de la Facultad conjuntamente con la Dirección del Programa de Ingeniería Civil y la Secretaria Académica, convocó a reunión que se desarrolló de manera virtual el 15 de julio de 2022.

Oportunidad en la que se le puso de presente el Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Administrativo de la Universidad, que desarrolla el artículo 33 del reglamento del estudiante que establece: “(...) *El Consejo Administrativo de la Universidad establecerá, mediante Acuerdo, los casos y condiciones en los que proceda la devolución del dinero por concepto de matrículas, definirá los porcentajes a devolver y el trámite que deba seguirse. (...)*”. Lo que

no tramitó la estudiante en debida forma y ajustándose al trámite previsto en el reglamento estudiantil.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable. Ahora bien, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser *inminente o actual*, y además ha de ser *grave*, y *requerir medidas urgentes e impostergables*.

En el caso objeto de estudio, la accionante, si bien informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, no determina si el actuar de la accionada constituye un perjuicio irremediable ni prueba en debida forma como lo lesiona.

Es por lo anterior, que esta judicatura corrobora la *improcedencia* de la acción constitucional en lo relacionado a la protección del derecho a la educación, habida cuenta que existe otro medio de defensa previsto en el Reglamento Estudiantil de la Universidad Católica encaminado al amparo de tales garantías, consistente en la devolución del dinero por concepto de matrículas y contemplado en el artículo 33 del Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Administrativo de la Universidad, el cual prevé aquellos asuntos o situaciones frente a las controversias planteadas por los estudiantes ante la devolución de dichos rubros en caso de enfermedad y la forma como se debe proceder en ese preciso caso.

Así entonces, la accionante cuenta con el anterior medio ordinario instituido en la normatividad descrita para resolver la cuestión planteada en virtud del principio de autonomía ya descrito, que examinado se encuentra acorde al debido proceso y no lesiona el derecho a la educación respecto del que ahora se invocó su amparo.

En efecto, obsérvese que el ente educativo, tras garantizar el derecho al debido proceso de la estudiante, ordenó la devolución del 90% del valor de la matrícula- para este caso del curso opcional-, lo que quedó plasmado en el acta de aprobación que se genera en la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la accionante no logró establecer que los hechos en los que funda su demanda constituyan un perjuicio irremediable que encuentre cierto e inminente, grave y urgente para la intervención constitucional, puesto que el único perjuicio que podría causarse es de carácter patrimonial en caso de incurrir en gastos adicionales, acontecimiento que es claramente remediable, pues dentro del proceso en mención bien se puede dirimir dicha controversia, como itérese, ya ocurrió.

En efecto, obsérvese que la calidad del derecho respecto del que se pretende su amparo es principalmente de carácter económico, pues no se está cercenando la posibilidad de acceder a la educación, en estricto sentido, que de paso sea dicho el juez constitucional puede entrar a revisar con fundamento en la facultad ultra y extrapetita para resolver el asunto, en consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues, además, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas.

Así entonces, dada la naturaleza de la pretensión de la demandante se concluye igualmente que la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico o contractual. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener la devolución de sumas de dinero por concepto de matrículas académicas, la demandante cuenta con otros medios de defensa, como ya se explicó.

En conclusión, se declarará improcedente el amparo constitucional promovido por el incumplimiento al requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad e inexistencia de la vulneración del derecho invocado, por lo ya expuesto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por Andrea Alejandra Hernández Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 3809955 de Bogotá, contra la Universidad Católica de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb069d8e4883f1ffe1b52e6af3aa7d93095987d22cf7573f620558b7d9ed75**

Documento generado en 28/07/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>